

## Memorial Nulidad. Radicado- 2020-0126

Catherine Volcy <cathvolcy@gmail.com>

Jue 07/12/2023 15:52

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (537 KB)

Nulidad entrega.pdf;

Señora  
JUEZA QUINTA DE FAMILIA  
MANIZALES  
E. S. D.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado: 2020-0126  
Causante: María de los Ángeles Gallón de Gallo  
Referencia: **NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA  
INMUEBLE**

CATHERINE VOLCY GÓMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN**, por medio del presente escrito me permito solicitar se **DECLARE NULIDAD** de la diligencia de entrega, realizada el día 4 de Diciembre de 2024 realizada por la autoridad comisionada por su despacho ante la Alcaldía de Itagui-(Ant.)

--

Cordialmente,

Catherine Volcy Gómez

CATHERINE VOLCY GOMEZ  
Abogada- Magister Derecho UdeM  
Especialista Derecho Administrativo UPB  
Especialista Derecho Seguridad Social UdeA  
[cathvolcy@gmail.com](mailto:cathvolcy@gmail.com) – Cel 3128343094



Señora  
JUEZA QUINTA DE FAMILIA  
MANIZALES  
E. S. D.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado: 2020-0126  
Causante: María de los Ángeles Gallón de Gallo  
Referencia: **NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE**

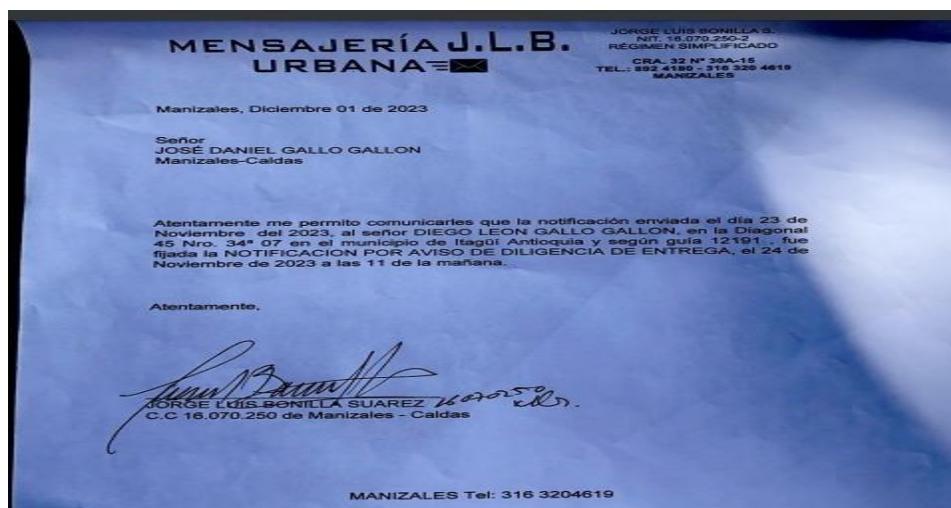
CATHERINE VOLCY GÓMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN**, por medio del presente escrito me permito solicitar se **DECLARE NULIDAD** de la diligencia de entrega, realizada el día 4 de Diciembre de 2024 realizada por la autoridad comisionada por su despacho ante la Alcaldía de Itagui-(Ant.)

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 512 del Código General del Proceso, que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 del CGP, y se verificará una vez registrada la partición. De lo anterior se desprende que la intervención del aparato judicial para hacer efectiva la materialización de la entrega del bien con matrícula inmobiliaria Nro 001357448, se sujetaba a las reglas contenidas en los artículos 308 a 310 del CGP, **las cuales fueron flagrantemente quebrantadas por entidad comisionada por la Alcaldía de Itagui, el día 4 de diciembre del año en curso de la siguiente manera:**

### 1.1 Indebida notificación por aviso.

1.1.1 Según consta en la documental aportada durante la diligencia de entrega del día 4 de diciembre que la empresa de mensajería urbana J.L.B de Manizales certificó haber realizado la “notificación enviada el día 23 de noviembre de 2023 al señor Diego León Gallo Gallón, en la Diagonal 45 Nro 34 A-07 en el Municipio de Itagui Antioquia y “según guía 12191”, fue fijada LA NOTIFICACION POR AVISO DE DILIGENCIA DE ENTREGA, el día 24 de Noviembre de 2023 a las 11 de la mañana.” Esta certificación aparece firmada por el señor Jorge Luis Bonilla Suárez con CC. 16.070.250 de Manizales-Caldas.



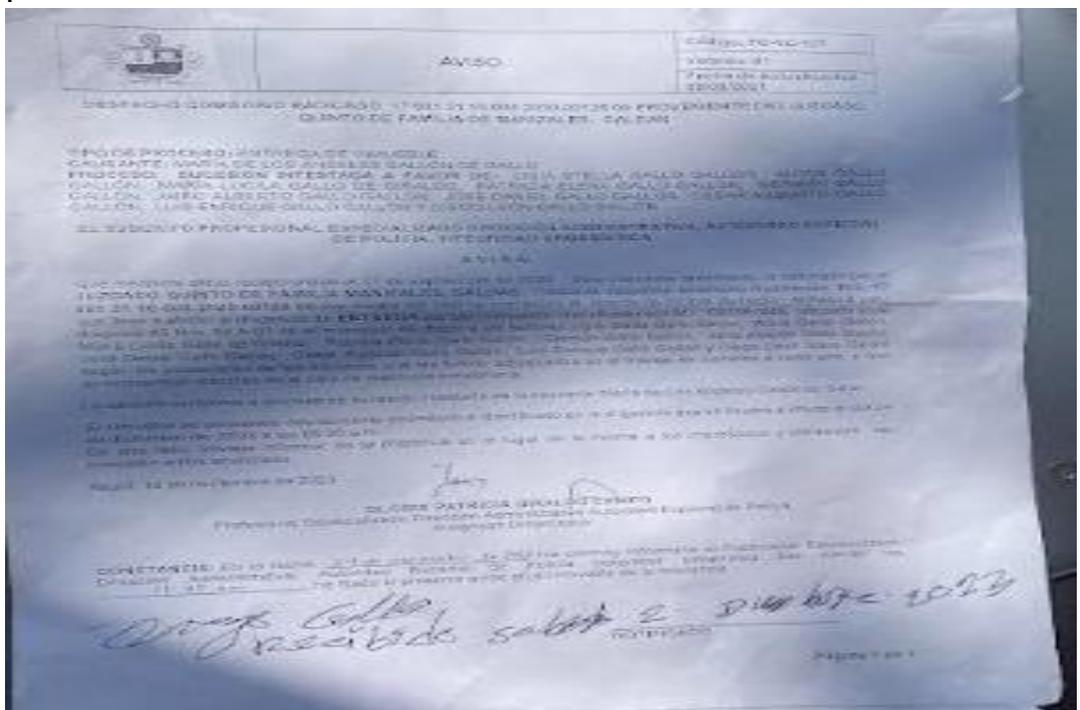
1.1.2. Sin embargo, al revisar la guía "Nro 12191" realizada por la JLB Mensajería Urbana solo se advierte el registro de la siguiente información "Remite: Jose Daniel Gallo Gallón Calle 63 Nro 23 C 68 apto 403- Ciudad Manizales. Destinatario Itagüí Antioquia. Recibido / 24 Nov 2023". Fecha a mano alzada, otra con sello y sin certeza de quien elabora el documento en calidad de notificador.

1.1.3. Mientras que en la documental aviso del 10 de Noviembre de 2023- Despacho comisorio Radicado 17001311000520200012600 proveniente del Juzgado 5 de Familia de Manizales "CONSTANCIA" se registró: " 24 de noviembre de 2023 (manuscrito a mano) me permito informarle al Profesional Especializado Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística que **siendo las 11:00 am**" ( a mano) he fijado el presente aviso en el inmueble de la referencia. Notificado-----" No aparece firma o identificación de quién elabora la constancia.

1.1.4. En tanto la documental correspondiente al registro fotográfico aparece se advierte la dirección: **Diagonal 45 Nro 34-05**, y en la parte inferior derecha se registra como fecha de la foto 22/11/2023, sin que aparezca hora alguna en la que fue tomada. Y sobre la parte izquierda inferior no se alcanza a visibilizar el contenido del papel que allí aparece.



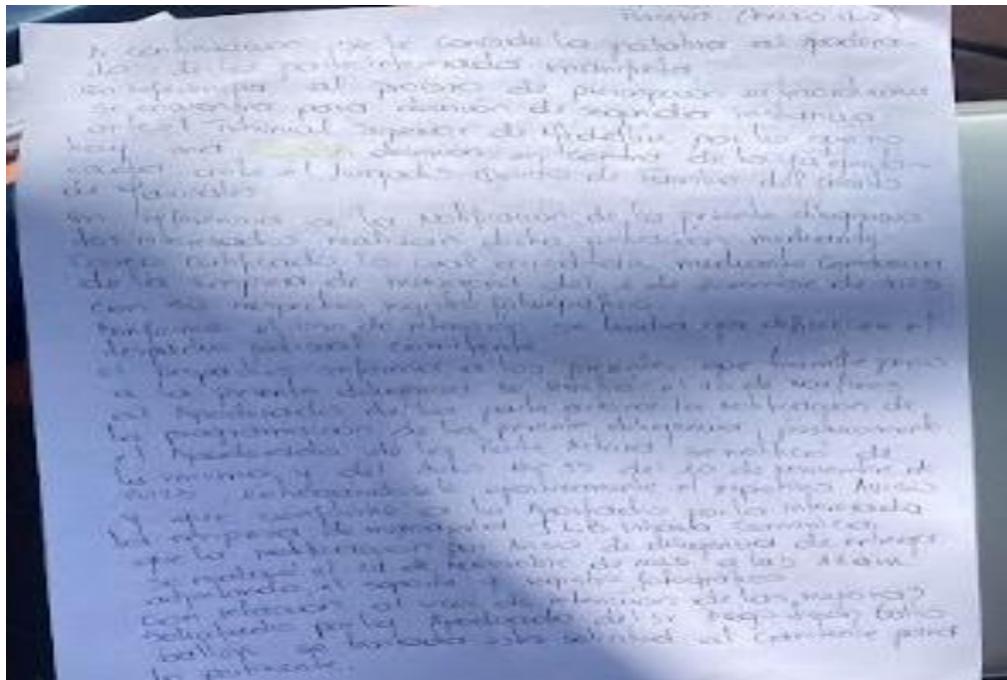
1.1.5. Por su parte, la documental aportada por mi representado, señor Diego León Gallo Gallón, registró que el aviso del 10 de Noviembre de 2023, correspondiente al Despacho comisorio Rad: 17001311000520200012600 proveniente del Juzgado 5 de Familia de Manizales, le fue recibido el día 2 de diciembre de 2023. Esto es, dice mi representado, que tan solo se enteró de esta diligencia el día sábado, un día antes de la fecha programada para el lunes 4 de diciembre.



2.1.2 **Indebida notificación del auto que ordena la diligencia de entrega:** La Alcaldía de Itagüí notificó de manera personal el auto que ordenaba la entrega del inmueble para el día 4 de diciembre de 2023- **solo respecto a algunos de los adjudicatarios**, omitiendo la notificación de dicha providencia en igualdad de condiciones, con relación al adjudicatario Diego León Gallo Gallón, violando el derecho a la Igualdad, el debido proceso, el principio de legalidad y de cara al derecho sustancia que le corresponde en calidad **de adjudicatario en proindiviso**.

2.1.2. Frente a las irregularidades puestas de presente en la diligencia de entrega, la Profesional Especializado de la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística justificó la legalidad y legitimidad de su actuación, aduciendo que (...) *“ El Despacho informa a los presentes que trámite previo a la presente diligencia se remitió el 10 de noviembre/2023 al apoderado de la parte actora la notificación de*

la programación de la presente diligencia, posteriormente el apoderado de la parte actora se notificó de la misma y del auto No 33 del 10 de Noviembre de 2023 entregándosele oportunamente el respectivo aviso y que conforme a lo aportado por la interesada, la empresa de mensajería **JLB Urbana** comunica que la notificación por aviso de diligencia de entrega se realizó el 24 de noviembre de 2023 a las 11 am, adjuntando el soporte y registro fotográfico ( Anexo pagina 4-2 del Acta Diligencia Entrega).



2.1.3. La funcionaria resto importancia a las irregularidades presentadas, validando así su actuar. En este sentido, no tuvo en consideración que la notificación era el medio idóneo, no solo para ejercer el derecho de defensa, sino para poder cumplir las decisiones que se comunicaban, razón por la cual, sin dicho acto procesal, no era posible llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

### **3.1. Del análisis de los documentos y argumentos que sustentan la Nulidad de la Diligencia de entrega.**

Conforme lo expuesto, la suscrita encuentra que al interior de la notificación, del auto que convoca la diligencia y del aviso contentivo de las facultades de la autoridad administrativa, existieron yerros que invalidan la actuación surtida. Por un lado, no hubo notificación personal al adjudicatario Diego León Gallón Gallón y de otro lado, respecto de la notificación por aviso, **NO** hay certeza que la empresa de correo sea una de los entes autorizados por MinTic para prestar este tipo de servicios, situación que se evidencia en los errores cometidos JBL Mensajería Urbana, invalidan lo actuado.

3.1.1. Vale recordar que el Registro de Operadores Postales es un listado abierto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que los operadores postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1369 de 2009. La suscrita consultó en la página del Ministerio MiniTic para verificar que la comunicación fue enviada por un servicio de correo autorizado; y en el listado de Registro de Operadores Postales<sup>1</sup>, no aparece la empresa de mensajería urbana J.L.B de Manizales, después de filtrar la búsqueda por JBL y Mensajería Urbana.

---

<sup>1</sup>, que es un listado abierto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que los operadores postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1369 de 2009.

Empresas postales habilitadas

Última actualización: Nov 10, 2023

Consulte el listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el Ministerio.

Operadores Registrados a Noviembre 11 de 2023

Nombre o Razon Social	NIT	Expedient	Fin Vigencia	Tipo de servicio
J&S CARGO S.A.S	830813648	69000039	26/11/2030	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
J&S CARGO S.A.S	800118192	69000094	16/08/2031	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
J&S CARGO S.A.S	800148614	69000097	24/09/2032	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
J & G BUSINESS COURIER S.A.S	805030045	69000114	12/03/2033	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA

Nombre o Razon Social	NIT	Expedient	Fin Vigencia	Tipo de servicio
URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADERO S.A.S	900048728	69000080	25/06/2032	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
PUNTUAL CORREO URBANO SERVICIOS FINANCIEROS E.U	830048453	69000276	25/01/2033	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA

3.1.2. De igual manera, la empresa de mensajería urbana J.L.B de Manizales no remitió, ni expidió constancia sobre la entrega de una comunicación de aviso con los mínimos exigidos por la normativa procesal vigente, a saber: i) La fecha de cuando se elaboró la notificación. ii), fecha de la providencia que debe ser notificada, con copia de la misma adjunta iv) la identificación del juzgado que conoce del proceso; v) la naturaleza del proceso; vi) el nombre de las partes tanto demandante como demandado, vii) así mismo, en esta comunicación tampoco dispuso la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; viii) y tampoco certificó el cotejo y sello de la copia de la notificación junto con la providencia (Artículo 291 CGP). Es que nótese que cuando se realice la notificación y las personas a quienes va dirigida se niegan a recibir la comunicación, la empresa de correo la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Es así como sorprende que el aviso no haya sido entregado personalmente a las personas que ocupaban el inmueble- en sus diferentes nomenclaturas,- pues se indicó mediante registro fotográfico que el aviso se dejó en el lugar , con las siguientes irregularidades:

- 3.1.2.1. **RESPECTO DE LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:** En la certificación del 1º de diciembre de 20223, firmada por el señor Jorge Luis Bonilla, se registró como destino de la citación, el inmueble ubicado en la Diagonal 45 Nro 34 A-07 en el Municipio de Itagui Antioquia; en otros documentos, como la Guía No. 12191 se registró como destino la Diagonal 45 Nro 34 A- 03; indicación diferente a la del documento denominado registro fotográfico que da cuenta de la Diagonal 45 Nro 34-05.
- 3.1.2.2. **RESPECTO DE LAS FECHAS DE FIJACIÓN AVISO:** NO hay trazabilidad y certeza respecto de la fecha que se fijó el aviso, pues a pesar que un documento proveniente de la empresa de mensajería, donde el señor Jorge Luis Bonilla indicó que el aviso fue fijado el 24 de

**Noviembre de 2023 a las 11** de la mañana; en el registro fotográfico que se anexó para probar el contenido, fecha y hora de la notificación por aviso, como ya se indicó antes, en el encabezado final derecho aparece **una fecha distinta, esto es, 22 de Noviembre, sin hora registrada**. No obstante, mi prohijado afirma que recibió dicho aviso, prácticamente un día antes de que se realizara la diligencia, **el día 2 de diciembre de 2023**, pues vale recordar que la misma se llevó a cabo a las 8 de la mañana del día lunes 4 del mismo mes.

- 3.1.2.3. **RESPECTO AUTORÍA DE VARIOS DOCUMENTOS**  
**DOCUMENTOS: NO** hay claridad, certeza y veracidad de **quien proviene la constancia del documento**, calidades y condiciones, realizada en la constancia del Aviso, fechada del 24 de noviembre de 2023, a mano alzada, a continuación se transcribe lo que allí aparece: *“me permito informarle al Profesional Especializado Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística que siendo las 11:00 am” ( a mano) he fijado el presente aviso en el inmueble de la referencia. Notificado-----*“ En el lugar de firma del notificado aparece un espacio en blanco y tampoco aparece nombre de quien deja la constancia.
- 3.1.2.3.2. Lo mismo sucede respecto del documento Guía 12191, que no da cuenta de la autoría de quien la elaboró, lo que genera falta de confiabilidad de los datos que aparecen escritos en ella, en tanto no hay consistencia en las herramientas utilizadas para la elaboración de dicha boleta (pues más que una guía de correo certificado judicial, parece un desprendible de un talonario ordinario, fácilmente alterable), algunos datos se colocan a mano, otros aparecen con un sello, otros son preformato que dan cuenta de la falta de rigurosidad y cuidado en un acto procesal de vital importancia para ejecutar las decisiones del proceso.

3.2. Reconociendo que el acto de notificación es el Instrumento primordial, que materializa principios constitucionales como buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad y debido proceso ( Art. 228 superior-) la indebida notificación del aviso y la omisión de realizar el acto en los términos del artículo 308 CGP, impide a sus destinatarios la posibilidad de cumplir las decisiones que ahí se comunican. Por esta razón y en aras de garantizar el debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, retrotraer el proceso para que se surta la notificación por aviso en debida forma, de manera que se garantice una comunicación procesal efectiva, que permita el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de **aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**.

Es que se advierte, dicho inmueble está ocupado no solo por el grupo familiar de mi prohijado, sino por diferentes grupos familiares quienes ocupan diferentes habitaciones en calidad de arrendamiento, **las cuales se han identificado con diferentes nomenclaturas** –por lo que fijar el aviso en cada una de ellas, resultaba siendo un ACTO FUNDAMENTAL para vincularlos a la decisión en tanto de ahí derivaba la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

### **3 Nulidad por Extralimitación funciones de la autoridad comisionada.**

3.1. Mediante auto calendado el 29 de junio de 2023 se ordenó comisionar a la Alcaldía de Itagüí para la entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 001357448, a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se libró el correspondientes Despacho comisorio No.11 del 4 de julio

de 2023.

3.2. Con ocasión de la solicitud de la funcionaria comisionada del Municipio de Itagüí, Antioquia, a través del vocero de los interesados<sup>2</sup>, el Juzgado 5 de Familia de Medellín, mediante auto de **Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió** la petición referente de facultar a la funcionaria comisionada para “expulsar personas que se encuentren al interior de los inmuebles (...)” y en este sentido **NEGÓ** la solicitud presentada en los términos que se peticionaba, en cuanto la facultad que se solicita se precisa está regulada en la Ley, en su lugar ADVERTIR a la comisionada que sus facultades para la entrega del bien **están reguladas en la Ley, siendo éstas las mismas del comitente por lo que no hay lugar a determinar cuáles tiene para que concrete el ordenamiento de entrega que le fue comisionado. Para llegar a esa conclusión**, indicó, entre otros aspectos, que:

- Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso establece las reglas generales de la comisión la cual consiste en el auxilio a otro servidor público para que adelantar determinadas diligencias, así como los poderes del comisionado **quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue**
- En lo que corresponde a la entrega de bienes a los adjudicatarios el artículo 512 del C.G.P establece que la misma se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem, y se verificará una vez registrada la partición. La entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes a los adjudicados a sus respectivos adjudicatarios, sin que se permita la oposición por parte de los herederos.
- De cara a la solicitud del vocero judicial de los interesados y la institución que regula la comisión, la petición se torna improcedente por lo que se negará teniendo en cuenta que la autoridad **comisionada tiene las mismas facultades del comitente**, esto es, del Juez que conoció del proceso de sucesión para proceder con la entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagüí a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y **Diego León Gallo Gallón, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, entre ellas**, las facultades que señala el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso para que se concrete la entrega efectiva del bien a los adjudicatarios y claro esta todas aquella que lleven la dirección de la orden dada, en este caso la entrega, **de cara al derecho que en este caso fue adjudicado en proindiviso.**

3.3 A pesar de las claridades dadas por el Despacho de entregar el inmueble No. 001357448, a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, **según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria**, la entrega debía hacerse de cara al derecho que en este caso fue **adjudicado en proindiviso** la finalidad no se cumplió, un recuento de la diligencia así lo constata:

3.4A las 8:30 am se presenta en el domicilio de mi representado, la señora Gloria Patricia Giraldo Campo, quien indicó que venía a realizar diligencia de entrega y desalojo. Por mi parte, se le requirió para que esta se hiciera de manera simbólica; en tanto mi prohijado es uno de los adjudicatarios que además reside en el inmueble, con diferentes tenedores.

En ese sentido, la funcionaria indicó que la entrega no era simbólica, por lo que procedió a indicar que no había oposición, que en caso contrario, iba a llamar a la fuerza pública; se dirigió al segundo piso para cambiar cerraduras y entregar el inmueble de la siguiente manera: “ al señor don Diego, lo vamos

---

<sup>2</sup>solicita se de instrucción expresa a ella par que se den facultades de expulsar personas dado que existen algunas maniobras dilatorias por parte de algunos apoderados que pese a no permitirse la oposición en algunas diligencias optan por hacer la objeción bajo el argumento de no estar facultada de expulsar las personas que se encuentren al interior de los inmuebles.

a dejar en el espacio que habita” y el resto de los inmuebles para los demás adjudicatarios”; requirió a mi mandante para que indicara que dineros tenía por concepto de arriendos, y que los mismos fueran entregados;

Ante la insistencia y discusión con la suscrita respecto de la imposibilidad de llevar la diligencia de entrega en esos términos, la funcionaria pública concedió un espacio de 15 min para que el apoderado de los demás adjudicatarios y don Diego se pusieran de acuerdo, so pena de llamar a la fuerza pública;

3.5 Como no hubo acuerdo entre los profesionales, la funcionaria pública inició la diligencia registrando:

- a. Desplazamiento al segundo piso del inmueble: descripción de Número de habitaciones; Nro. habitaciones desocupadas, ocupantes de las habitaciones-según contratos de arrendamiento aportados por el abogado valor del canon de arrendamiento, forma de pago, que servicios incluye y si está al día con la obligación según información que le solicita al señor Diego León Gallo Galló
- b. Registró descripción de habitaciones con placa diagonal 45-02 ; habitación de calle 34 Nro. 45-10, habitación Diagonal 45 Nro. 34 A-03; indicó quienes eran los ocupantes ( John Eduardo Gutiérrez, Alba Lucía Blandón y Narcóticos Anónimos respectivamente-según contratos de arrendamiento aportados por el abogado; si se pagaba o no valor del canon de arrendamiento, forma de pago y servicios. Registró si los arrendatarios estaban al día con la obligación según información que le solicitó al señor Diego León Gallo Gallón.
- c. Registró descripción de habitación Diagonal 45 Nro. 34 A-05 ocupada por Diego León Gallo Galló y su grupo familiar. **El apoderado de los demás adjudicatarios dispuso que podía continuar viviendo ahí.**
- d. Registró acuerdo para la entrega del inmueble: que Diego León hiciera previamente la carta de preaviso a los arrendatarios, de no continuar el contrato de arrendamiento; que la hiciera el 7 de diciembre de 2023; que una vez culminado el tiempo de terminación del preaviso, el señor Diego León se compromete a informar al apoderado de la parte actora la fecha de haberse desocupado el inmueble, de manera que él acordara con los demás adjudicatarios, el uso de los mismos. Que respecto de los muebles y enseres de las habitaciones 2, 6, y 7 que están desocupadas, registró que Diego León contactará a los dueños para que los desocupen del todo y avisara de ello al apoderado de los demás adjudicatarios.
- e. Registró entrega de “los inmuebles de las habitaciones 1,2,3,4,5,6,7, **Calle 34ANro 45-10**, Diagonal 45 Nro. 34 A- 03, Diagonal 45-02 que hacen parte integral de un inmueble con MI Nro. 001-357448- que es recibida por los 10 adjudicatarios; estado presentes Diego León Gallo Gallón, el apoderado Dr. Pablo Andrés Mosquera Castaño, quien lo acompaña Ligia Stella Gallo Gallón, con cédula de ciudadanía Nro. 24.643.344 y en nombre de los demás adjudicatarios reciben el inmueble objeto del presente despacho comisorio aquí también se incluye el inmueble o espacio ocupado por el señor Diego León Gallo Gallón distinguido con la placa Diagonal 45 Nro. 34<sup>a</sup>-05 en Itagüí.
- f. Registró que con relación a las cartas de terminación o no continuidad de los contratos de arrendamiento descritos en la presente acta se informará a los arrendatarios el número de cuenta, nombre de la entidad bancaria y el titular para que sean consignados los cánones de arrendamiento hasta la fecha de terminación de los respectivos contratos que no se extenderán, las partes acuerdan que quien seguirá administrando a nombre de todos los adjudicatarios será la era Ligia Stella Gallo Gallón quien cancelará con estos cánones el impuesto predial unificado, los servicios públicos de agua, luz, parabólica y lo que quede de dinero por arrendamiento consignará en proporción de la alícuota a cada uno de los adjudicatarios. Al Sr Diego León Gallo Gallón cuenta Nro.

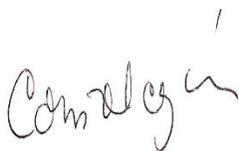
01515272646 de ahorros Bancolombia y el resto por intermedio de la señora Ligia Stella Gallón Gallo quien deberá rendir cuentas a cada adjudicatario y guardar los respectivos soportes.

- g. Finalmente la Comisionada procedió a cambiar las cerraduras del inmueble, sin importar quien ocupaba el inmueble y que los arrendatarios que ahí residen se encontraban fuera del lugar; violando con ellos, el derecho a la inviolabilidad de su residencia que como arrendatarios les corresponde.
  - h. Ante la insistencia de la suscrita, concedió la palabra, quien advirtió de la irregularidades presentadas y en el acta registró que manifestó “Sea lo primero advertir la irregularidad en la notificación del aviso que fue el día 2 de diciembre de 2023 tal como se anexa con la presente, situación que genera vulneración del debido proceso, derecho a la vivienda y mínimo vital, no solamente del señor Diego sino de las terceras personas ajenas a este proceso; segundo, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí- acta del 15 de marzo de 2023, que se anexa con la presente, es un hecho sobreviniente la condición que recae en la señora Marleny Hernández Giraldo, a quien se le declaró dueña del inmueble por vía de la prescripción adquisitiva de dominio de este inmueble, razón por la cual esta diligencia de entrega vulnera sus derechos fundamentales (...)
  - i. Frente a dicha solicitud de nulidad, la profesional especializada luego de hacer un recuento de como se notificó la diligencia, consideró que no procedía y olvidó que NO poseía la facultad para impartirle trámite pues cuando se presenta nulidad, las actuaciones deben ser devueltas por el comisionado para darles el trámite que corresponda.
- 4 Se confundió la profesional especializada, pues al inicio de la diligencia pretendió “partir materialmente el bien” y disponer de uno solo espacio para mi prohijado-desconociendo su derecho como adjudicatario en común y en proindiviso; luego manejó la diligencia de entrega como si se tratase de un proceso de RESTITUCION; también se equivocó al centrar la diligencia alrededor de una rendición de cuentas; por eso, se extralimitó en sus funciones legales cuando registró fechas para preavisos y restitución del bien por parte de los arrendatarios, limitando el derecho de dominio en cabeza de mi prohijado; así como cuando dispuso sobre quien iba a recaer la administración de los arriendos y sobre los valores de los cánones-circunstancias que no fueron objeto de la sentencia.
  - 5 Por último, pero no menos importante, debe advertirse que no se aportó durante la diligencia de entrega poder de los adjudicatarios para que fuera la señora Ligia Stella Gallón Gallón quien recibiera por ellos la alícuota que les correspondía; en este sentido, la entrega del inmueble debió ser realizada a los adjudicatarios y en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

## SOLICITUD

**DECLARAR LA NULIDAD** de la diligencia de entrega por violación de los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso , conforme los hechos, consideraciones y pruebas arriba expuestas.

Atentamente,



CATHERINE VOLCY GÓMEZ  
T.P. 92.637 del C.S.J.